



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/482/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/482/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación de Responsabilidades y Situación Patrimonial

2.- Que con auto dictado el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 105-111), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Que el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 126-138), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 139-140), en tal acto, éste se hizo acompañar del Licenciado Jesús Adolfo Lucenilla Quintero, abogado del encausado, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra del servidor público

denunciado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 6) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de misma fecha (foja 7), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia de nombramiento del encausado [REDACTED], otorgada por el entonces Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, Enrique Pesqueira Pellat, y signado por el interesado, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce (foja 9). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
SII

Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

----- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento (foja 6) y acta de protesta del cargo (foja 7), ambos de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, y los cuales se anexaron a la denuncia; quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con el nombramiento exhibido (foja 9).-----

----- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 5-101) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 150-152), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] y en tal acto, éste se hizo acompañar del Licenciado Jesús Adolfo Lucenilla Quintero, abogado del encausado, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra del servidor público denunciado, presentando el respectivo escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 139-140), sin ofrecer pruebas. - - - - -

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deviene de los resultados de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, por un importe total de \$867,500,000.00 (ochocientos sesenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado autorizó mediante oficio número SH-NC-13-007, de fecha siete de agosto de dos mil trece, un importe por \$35,964,000.00 (treinta y cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; auditoría efectuada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, siendo el



ente auditado a Junta de Caminos del Estado de Sonora. Derivado de lo anterior, se obtuvieron diversas observaciones, siendo la que al efecto interesa, la identificada con el número 2, misma que se transcribe a continuación:-----

- - - "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22-----

- - - Derivado de la auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora suscrito el 4 de junio de 2013, por un importe total de \$867,500,000.00, de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora autorizó mediante oficio número SH-NC-13-007 del 07 de agosto de 2013 un importe por \$35,964,000.00 a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; se detectó lo siguiente:-----

- - - Mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034, del 15 de octubre del 2013, la Junta de Caminos del Estado de Sonora tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago al último día de hábil de diciembre de 2013 un monto por \$32,997,420.02, para la Ejecución de la obra "Modernización de la carretera paso por Bacum tramo de la Calle Base-Bacum del Km. 0+000 al Km. 3+000, en el estado de Sonora", con un periodo de ejecución del 16 de octubre del 2013 al 13 de abril de 2014.-----

- - - El 23 de diciembre de 2013, se llevó a cabo el convenio número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01, por un monto de \$2,261,402.22 y un periodo de ejecución del 01 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2014.-----

- - - El 31 de diciembre de 2013, se llevó a cabo el convenio reductivo número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01-CR-13-01, por un monto a reducir de \$2,261,402.22, toda vez que no fue posible ejercer el importe total contratado.-----

- - - El 20 de enero de 2014, se llevó a cabo Adendum al convenio número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01, donde se establece que mediante oficio número SH-NC-14-R-007 del 20 de enero de 2014, la Secretaría de Hacienda del Estado refrenda los recursos 2013 para su aplicación y ejercicio en 2014.-----

- - - La obra presenta un finiquito la 30 de julio de 2014 por la cantidad de \$35,258,822.23, correspondiendo \$32,997420.02 al monto del contrato y los \$2,261,402.22 contemplados en el Adendum al convenio y lo autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

- - - De lo anterior, se desprende que la Junta de Caminos del Estado de Sonora a diciembre de 2013, tenía vinculados a compromisos y obligaciones formales de paga un monto de \$32,997420.02, y que respecto al refrendo de los Recursos Federales autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado, debió estar sujeto a lo estipulado en el segundo y tercer párrafo de la cláusula sexta del Convenio para el otorgamiento de Subsidios; por lo cual, los recursos por \$2,261,402.22 debieron estar vinculados al último día hábil de diciembre de 2013 a compromisos y obligaciones formales de pago, lo que no aconteció ya que según se desprende del documento en cita, fue firmado y expedido el 20 de enero de 2014".-----

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

--- En virtud de lo anterior, en auto de radicación de treinta de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 105-111), se establecieron las presuntas irregularidades motivo de la presente causa, y que la denunciante atribuyó al encausado, quien, en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió, en primer lugar, devengar o vincular los recursos por \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional) a compromisos y obligaciones formales de pago, al último día hábil de diciembre de dos mil trece; y en segundo lugar, reintegrar dicha cantidad a la Tesorería de la Federación; de igual forma, se presume omitió solventar la cédula de observaciones número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, efectuada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que el encausado incumplió con el artículo 30 fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de la Junta de caminos del Estado de Sonora³, y el párrafo cuarto del Apartado 1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora⁴.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁵.-----

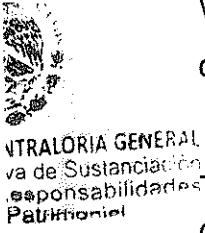
--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida al encausado, esta autoridad advierte del escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, el encausado [REDACTED], negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] incurrió en actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, por regla general, pesa

³ "Artículo 30.- La Dirección de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: ...XI.- Elaborar y presentar los estados financieros al Director General; ... XIII.- Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta; ..."

⁴ "Verificar que el ejercicio del presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas."

⁵ "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos... VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."



sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que demuestren los hechos que imputa al encausado, en virtud de que no acredita que la irregularidad transcrita con antelación, haya sido perpetrada por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Lo anterior es así, ya que, como quedó previamente asentado, se le reprocha al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, en primer lugar, la presunta omisión en devengar o vincular los recursos por \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional) a compromisos y obligaciones formales de pago, al último día hábil de diciembre de dos mil trece; en segundo lugar, la presunta omisión en reintegrar dicha cantidad a la Tesorería de la Federación; y, en tercer lugar, la presunta omisión en la solventación de la cédula de observaciones número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, efectuada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 30 fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de la Junta de caminos del Estado de Sonora⁶, y el párrafo cuarto del Apartado 1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora⁷.-----

- - - No obstante, esta Resolutoria, considera que los reproches efectuados por la autoridad denunciante, en relación a las presuntas faltas administrativas perpetradas por el hoy encausado, señalados en las líneas que anteceden, se aprecian como vagos e inexactos, ya que, presume que el encausado [REDACTED] fue omiso en devengar⁸ o vincular⁹ los recursos por \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional) a compromisos y obligaciones formales de pago, al último día hábil de diciembre de dos mil trece; y en reintegrar dicha cantidad a la Tesorería de la Federación; al respecto, esta autoridad considera que resulta imprescindible el análisis del orden normativo que rige el asunto en mención, para orientar a la autoridad, y en su caso, sancionar esas conductas

⁶ "Artículo 30.- La Dirección de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: ...XI.- Elaborar y presentar los estados financieros al Director General; ... XIII.- Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta; ..."

⁷ "Verificar que el ejercicio del presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas."

⁸ De *de-* y el lat. *vindicāre* 'atribuirse, apropiarse'. 1. tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.

⁹ Del lat. *vinculāre* 'encadenar'. 4. tr. Sujetar a una obligación.

transgresoras; en ese sentido, se advierte de las disposiciones establecidas en los artículos 54 párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria¹⁰, y 224 penúltimo párrafo de su Reglamento¹¹, el numeral 15 capítulo IV de los Lineamientos de operación de los Proyectos de Desarrollo Regional¹², y la cláusula sexta párrafo segundo del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, de fecha cuatro de junio de dos mil trece¹³, la obligación de la dependencia receptora de los subsidios obtenidos en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación, de devengarlos con anterioridad al último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, es decir, de vincularlos a compromisos y obligaciones formales de pago (considerándose como tales la licitación o equivalente, la selección o contratación de proveedores, contratistas o consultores; o los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales), y en caso de no hacerlo así, de reintegrarlos a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo, en los términos de las disposiciones aplicables.-----

- - - En ese sentido, esta resolutora considera que dichas obligaciones, relativas a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece (fojas 14-25), y que la autoridad denunciante consideró presuntamente incumplidas por motivo de lo señalado en la Cédula de Observación número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la auditoría número SON/PRODEREG/15 (fojas 81-84), no fueron transgredidas por el encausado [REDACTED], toda vez que al analizar la evidencia documental que integra el presente expediente, se advierte la documental consistente en Convenio número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01, que se hace al Contrato de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034, celebrado entre la Junta de Caminos del Estado de Sonora y la empresa Ingenieros Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 40-41), en cuya cláusula segunda se conviene el monto de \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional), para la realización de los trabajos consistentes

¹⁰ "Artículo 54.- ...Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio"

¹¹ "Artículo 224. ...Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables"

¹² "15. Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables. Las obligaciones y compromisos formales de pago, se establecerán mediante: a) La licitación o equivalente, para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional; b) La selección o contratación de proveedores, contratistas o consultores, para realizar los Proyectos de Desarrollo Regional, o c) Los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales en los Proyectos de Desarrollo Regional"

¹³ "Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, se deberán reintegrar a 'LA TESOFE', en los términos de las disposiciones aplicables"



AUDITORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Fiscals

en la "MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA PASO POR BACUM, TRAMO DE LA CALLE BASE.- BACUM DEL KM. 0+000 AL KM. 3+000, EN EL ESTADO DE SONORA", recursos que señala la Junta de Caminos del Estado de Sonora le fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante oficio número SH-NC-13-077, de fecha siete de agosto de dos mil trece (fojas 26-30), para la ejecución de la obra número NC2-382; y en consecuencia, el supuesto del reintegro de dichos recursos a la Tesorería de la Federación, no se actualiza. Lo anterior con independencia que con posterioridad fueran emitidos el Convenio Reductivo número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01-CR-13-01, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece (foja 43) y el Adendum número SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01, de fecha veinte de enero de dos mil catorce (foja 45), en el cual se estableció el refrendo de los recursos dos mil trece para su aplicación y ejercicio en dos mil catorce, autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el oficio número SH-NC-14-R-007, de misma fecha (fojas 46-47). De igual forma, es de relevancia indicar que, en el Finiquito parcial de los trabajos de la obra en cuestión, de fecha treinta de julio de dos mil catorce (fojas 96-98), se advierten las cantidades de \$32,997,420.02 (treinta y dos millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos veinte pesos 02/100 moneda nacional) correspondiente al importe contractual del contrato original (SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034) y \$35,258,822.24 (treinta y cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 24/100 moneda nacional) relativa al importe real del contrato más convenios (SIDUR-JCES-NC-MODER-13-034-C-13-01), lo cual indica que el monto \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional), si se encontraba vinculado a compromisos y obligaciones formales de pago.-----

- - - Como se puede observar, de las pruebas anteriormente referidas, se tiene que la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al último día hábil del mes de diciembre del ejercicio dos mil trece, si tenía vinculada la cantidad de \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional), a compromisos y obligaciones formales de pago, en virtud de haberse celebrado el Convenio número SIDUR-JCES-NC-MODER -13-034-C-13-01, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 40-41), y en consecuencia, no se actualiza la obligación de reintegrar dicho monto a la Tesorería de la Federación.-----

- - - Ahora bien, es preciso aclarar que la autoridad denunciante, con independencia de lo antes expuesto, realiza una acusación somera e imprecisa, sin establecer las razones lógico-jurídicas que determinen el por qué considera que el encausado es jurídicamente responsable de los hechos atribuidos a su persona, pues no acredita que la presunta falta del devengo o vinculación de los recursos por \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional) a compromisos y obligaciones formales de pago, al último día hábil de diciembre de dos mil trece; y el reintegro de dicha cantidad a la Tesorería de la Federación, se debiera a acciones u omisiones desplegadas por el mismo. Asimismo, la autoridad denunciante es omisa en señalar la normatividad dentro de la cual se establece como función de la persona que ostente el cargo de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, la vinculación a compromisos y obligaciones formales de pago y el reintegro de los recursos antes mencionados, siendo que la denunciante llega a la conclusión de que el hoy encausado es

SECRETARIA DE L
Coordinación E,
y Resolución
y Situa

responsable de las faltas administrativas atribuidas a su persona por el hecho de que dentro de las funciones para dicho cargo, se encontraban las siguientes: "Elaborar y presentar los estados financieros al Director General... Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta" ¹⁴, y "Verificar que el ejercicio del presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas" ¹⁵; sin embargo, no se acredita que la presunta falta antes señalada se debiera a conductas desplegadas por el hoy encausado, sino que, más bien, la autoridad denunciante llega a dicha conclusión al establecer que dentro del catálogo de funciones de cargo ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, se señalan diversas funciones relativas al área administrativa de la dependencia, no obstante, ello no implica una inobservancia de las mismas por parte del encausado.-----

- - - En ese sentido, ésta resolutora considera que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, por, presuntamente, haber omitido devengar o vincular los recursos por \$2,261,402.22 (dos millones doscientos sesenta y uno mil cuatrocientos dos pesos 22/100 moneda nacional) a compromisos y obligaciones formales de pago, al último día hábil de diciembre de dos mil trece; y reintegrar dicha cantidad a la Tesorería de la Federación.-----

- - - Por otro lado, en cuanto al hecho que se reprocha al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, respecto a la presunta omisión en la solventación de la cédula de observación número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, efectuada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que la autoridad denunciante no acredita el incumplimiento por parte del encausado a la normatividad invocada y plasmada en su escrito inicial de denuncia¹⁶, toda vez que no se advierte una omisión dentro del marco de las atribuciones ejercidas por parte del encausado en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, aunado al hecho de que no se comprueba que la falta de solventación de la cédula de observación número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la Auditoría número SON/PRODEREG/15 (fojas 81-84), dado que, como quedó demostrado, no hay normatividad que lo obligue a lo anterior; aunado a que es de advertirse que dentro del cuerpo de dicha documental, la fecha compromiso para su solventación fue notificada a servidor público distinto al encausado de mérito, siendo quien suscribe la misma por parte de la Junta de Caminos del Estado de Sonora.-----

¹⁴ Artículo 30 fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de la Junta de caminos del Estado de Sonora
¹⁵ Párrafo cuarto del Apartado 1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora
¹⁶ Artículo 30 fracciones XI y XIII del Reglamento Interior de la Junta de caminos del Estado de Sonora, y el párrafo cuarto del Apartado 1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora

- - - En ese sentido, ésta resolutora considera que no es dable sancionar al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, por, presuntamente, haber omitido solventar la cédula de observación número 2, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE \$2,261,402.22", derivada de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, efectuada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General (fojas 81-84).-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor públicos denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.


SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que,

de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/482/16** instruido en contra de [redacted] [redacted] [redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al fin [redacted] los que actúa y quienes dan fe.-----



- DAMOS FE.

[Handwritten signature]
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[redacted]

[redacted]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- CONSTE.-
FJON

SECRETARIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial